

El derecho de asociación y la Ley para la regulación del Cannabis.

1.- El Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios legislativos, segunda con opinión de la Comisión de Seguridad Pública por el que se expide la Ley para la Regulación del Cannabis (la “Ley”) establece la posibilidad de constituir asociaciones civiles con el fin de que sus asociados puedan realizar los actos propios del uso personal para fines lúdicos o recreativos de cannabis psicoactivo y sus derivados.

2.- Dichas asociaciones deben constituirse de acuerdo con lo que establece el Código Civil de la Entidad Federativa en la cual pretendan realizar los actos permitidos por la ley y adicionalmente considerar los siguientes requisitos:

- A. Constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas.
- B. Que todos los asociados sean mayores de edad y estén en posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento.
- C. Deben constituirse sin fines de lucro y como único objeto social el de satisfacer las necesidades individuales de sus asociadas para el uso personal, con fines lúdicos y recreativos del cannabis psicoactivo y sus derivados.
- D. Su denominación deberá incluir alguna palabra o frase que permita identificar el objeto de la misma.
- E. Queda prohibido incluir en la denominación alguna referencia que pueda fomentar el consumo de cannabis psicoactivo.

3.- Las asociaciones tienen permitidos los siguientes actos:

- A. Sembrar.
- B. Plantar.
- C. Cultivar.
- D. Cosechar.
- E. Aprovechar.
- F. Preparar
- G. Consumir.

De igual manera, podrán sembrar o plantar hasta la cantidad equivalente a 4 plantas de cannabis psicoactivo por persona asociada al año y cosechar, aprovechar y preparar el producto de estas.

4.- Para ser asociado deben de cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ser personas mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado. Las personas titulares o encargadas de las notarías públicas ante quienes se efectúe la constitución de la Asociación Civil que corresponda, se cerciorará del cumplimiento de tales requisitos, bajo pena de incurrir en responsabilidad;

II. No deberán pertenecer a ninguna otra Asociación, y
III. Las demás que exija la Ley y demás normatividad aplicable.

5.- Las asociaciones tienen prohibido:

- I. Realizar algún otro acto y uso del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines que no estén expresamente permitidos por su permiso en virtud de la Ley;
- II. Realizar alguno de los actos referidos en el punto tres, con el objeto de proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no estén reconocidas legalmente como asociadas o asociados;
- III. Realizar alguno de los actos referidos en el punto tres, en mayores cantidades de las permitidas;
- IV. Realizar al interior de sus instalaciones alguno de los actos referidos en el punto tres respecto de otras sustancias consideradas psicoactivas;
- V. Realizar en su domicilio social o en aquél que corresponda a sus instalaciones, la venta o consumo de bebidas alcohólicas;
- VI. Realizar cualquier acto de promoción, publicidad o patrocinio de la asociación o de sus establecimientos, así como del cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, y
- vii. Los demás actos que la Ley y la normatividad aplicable prohíban.

6.- Ahora bien, una vez enumerados los requisitos es momento de analizarlos a la luz de disposiciones constitucionales, tratados internacionales y demás normatividad aplicable a fin de lograr una interpretación integradora y los alcances de su aplicación si el anteproyecto de la Ley fuera aprobado en esos términos.

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 9º, que:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

- b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

La Convención establece en su artículo 16 el derecho a la libertad de asociación, *“Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, políticos,*

económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.”

Asimismo, establece que el derecho de asociación citado solo podrá restringirse por disposición legal siempre que esa restricción sea necesaria en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o de proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Mismas limitantes que reconoce el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 22.

Con los preceptos anteriormente citados, y de conformidad con la jerarquía constitucional y de los Tratados Internacionales, los legisladores de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios legislativos no consideraron la contrariedad que deviene del Proyecto de la Ley al establecer lo siguiente:

“Artículo 20. Para poder ser asociado o asociada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. [...]
2. No deberán pertenecer a ninguna otra Asociación.”

Tal disposición no hace referencia a que la prohibición sea respecto de otra Asociación constituida en los términos de la misma Ley ni del mismo capítulo, en el caso de que se tratara de justificar el control que debe llevar el Instituto Mexicano de Regulación y Control de Cannabis, y de tratar de evitar que los usuarios o consumidores puedan disponer a cantidades superiores de cannabis para plantar y cosechar de las que permite la Ley por persona, sino de conformidad con el artículo 18 de la propia Ley las “Asociaciones” son aquellas Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, por lo que es restrictiva a “cualquier” Asociación. Asimismo, en la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley, ni en el cuerpo del ordenamiento en estudio se justifica que la restricción sea necesaria en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o de proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás

En consecuencia, nos encontramos ante una violación expresa del artículo noveno constitucional y décimo sexto de la Convención, al coartar la libertad de asociación. Asimismo, las Asociaciones constituyen un fenómeno sociopolítico cuya implicación primordial es hacer valer ciertos intereses en el proceso democrático. Es por ello que, se espera que los legisladores (poder público) se mantengan al margen de la actividad propia de las asociaciones y que el Estado solo ejercerá su imperium en caso de que éstas excedan los fines para los cuales fueron creadas, limitándose a proteger el derecho constitucional, adoptando las medidas que sean necesarias para ello.

Por otro lado, pareciera intencional el método legislativo adoptado por las comisiones ya mencionadas al no querer

armonizar la Ley para la regulación del Cannabis con leyes relacionadas, tratados y/o convenciones. Con ello, no habría necesidad de sobreponer una norma sobre otra, sino que se integren a las normas existentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó en la Tesis: P./J. 28/95 el alcance del artículo noveno constitucional:

La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados. Tal derecho es violado por el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la Cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y 3o. derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse. Consecuentemente, el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la Cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. constitucional.

“La prohibición de pertenecer a una asociación por la pertenencia previa a otra agrupación es violatoria de este derecho humano porque equivale a establecer condiciones que obligan a permanecer en un grupo, a distinguir entre miembros pertenecientes a ciertos grupos y provoca que únicamente ciertos grupos o personas pueden gozar efectivamente del derecho de asociación.”¹

Por otro lado, el artículo 2670 del Código Civil Federal define a las asociaciones, de la manera siguiente: Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

¹García Gárate Iván. (2013). *Artículo 9 Constitucional. Derecho de asociación y reunión*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.1213.

El principio de especialidad normativa supone que entre una norma general y una norma especial debe ser aplicada la especial, sólo en los supuestos normativos donde se verifique una contradicción entre una norma general y otra especial, en aquellos supuestos contemplados en aquella norma. Es evidente que, los legisladores quieren imponer ciertos requisitos adicionales que sometan al buen cumplimiento de la Ley. Sin embargo, el resultado (si se aprueba con esta redacción la ley) sería la deformación de instituciones jurídicas debido a que imponen requisitos vagos e inverosímiles que dañan la función y finalidad de estas instituciones.

Ahora bien, el Código Civil Federal no impone un número determinado de socios para la constitución de una sociedad debido a que cualquier ciudadano tiene la libertad de asociarse sin ninguna limitante más que las que establezca la ley con motivo de procurar la salud, la seguridad, seguridad nacional, entre otras. Sin embargo, en ningún párrafo de la exposición de motivos o la ley se menciona porque se limita a 20 personas. Del mismo modo, resulta vaga la norma con relación a si las Asociaciones pueden admitir más socios de 20 o sólo son necesarios 20 para su constitución. Sin embargo, por disposición expresa del artículo 2672 del

Código Civil Federal y sus correlativos en las Entidades Federativas les está permitido a las asociaciones admitir o excluir socios con la única limitante que el motivo de la exclusión esté previsto en los estatutos

Esperamos que la información anterior sea de su utilidad y nos ponemos a sus órdenes para discutir cualquiera de los puntos aquí tratados y clarificar cualquier duda al respecto.

Ciudad de México, 8 de julio de 2020.

Ferrer Abogados, S.C.

Javier Pérez Ferrer jperez@pfabogados.com
Elías Lisbona Jassán elisbona@pfabogados.com
Sharon Bautista Servín sbautista@pfabogados.com

Esta primer nota, de una serie de cuatro, introduce las inconsistencias presentadas en el dictamen de ley para la regulación del cannabis y presenta algunos argumentos que permiten entender de mejor manera la regulación específica de las personas morales, así como los requisitos que deberán de cumplir con la ley una vez publicada y en vigor.